

DR. FABIÁN S. QUIÑONES CELY
ABOGADO

Señor

JUEZ CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.

E.

S.

D.

REF : **PROCESO VERBAL No. 1100131030 2018 - 00443**
DEMANDANTE : **MARIA AURORA PINZÓN SÁNCHEZ**
DEMANDADA : **LEYDY JOHANA LEAL SOTO**

CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
NO/ARIA
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
36

FABIAN SEBASTIAN QUIÑONES CELY, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.427.462 de Bogotá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 68.487 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del Poder que en debida forma me ha conferido la señora **LEYDY JOHANA LEAL SOTO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., en su condición de demandada en el asunto de la referencia, por el presente escrito y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, **DOY CONTESTACION** a la demanda, instaurada por la señora **MARIA AURORA PINZON SANCHEZ**, en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMER HECHO.- ES CIERTO.

SEGUNDO HECHO.- ES CIERTO. Y ACLARO:

Es cierto en cuanto al precio acordado para la venta, suma que se canceló con los dineros enviados a mi poderdante por el señor **LUIS ALBERTO JIMENEZ PINZÓN** hijo de la demandante.

TERCER HECHO.- ES CIERTO. Y ACLARO:

Es cierto, pues la señora MARIA AURORA PINZON SANCHEZ hasta el momento de la celebración de la compra-venta de que da cuenta la Escritura Pública número 603 de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil quince (2015), era no sólo la poseedora con ánimo de señora y dueña del inmueble objeto de esta negociación, sino también la propietaria inscrita.

Tanto ello es así, que pudo hacer la transferencia del dominio, otorgando dicha escritura que fué debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 50S-237790.

Como quiera que se trató de una venta real y efectiva, la citada señora PINZÓN SANCHEZ al otorgar la escritura, se despojó del derecho de dominio, tal como obra en la Cláusula Primera (1°), que trata del OBJETO de la negociación.

Sin embargo, no es cierto que la señora LEYDY JOHANA LEAL SOTO con posterioridad a la firma de la mencionada escritura, haya reconocido a la aquí demandante como señora y dueña de dicho inmueble; tanto es que como sólo quedó faltando la Entrega real y material del bien, cosa que no se cumplió, la señora LEAL SOTO debió adelantar el PROCESO DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE, ante el Juzgado Cuarto (4°) Civil del Circuito de Bogotá, despacho que profirió Sentencia a su favor, ordenando la entrega del bien.

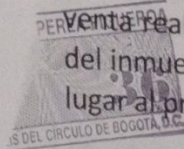
CUARTO HECHO.- ES CIERTO. Y ACLARO:

Es cierto en cuanto a que la demandante no hizo la entrega real y material del inmueble, lo que obligó a la aquí demandada a adelantar el proceso DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE, ante el JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con radicación # **2018 - 00482**, despacho judicial que profirió Sentencia con fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), ORDENANDO LA ENTREGA DEL INMUEBLE, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

No es que la señora MARIA AURORA PINZON SANCHEZ nunca se haya desprendido de la posesión del inmueble, es que sencillamente, **se ha negado a efectuar la entrega voluntaria** conforme a lo ordenado en la Sentencia, dando lugar a que se librara el Despacho Comisorio # 48 para llevar a cabo la Diligencia de entrega real y material a la señora LEYDY JOHANA LEAL SOTO, la cual se inició el día nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) actuación que se encuentra suspendida en razón a los recursos interpuestos por el señor apoderado de la aquí demandante.

QUINTO HECHO.- NO ES CIERTO. Y ACLARO:

No es cierto, por cuanto NO EXISTIÓ Escritura de Confianza; porque NO existió negocio simulado alguno; todo lo contrario, se trató de una compra-venta real y efectiva, donde sólo quedó pendiente la entrega real y material del inmueble vendido, a lo cual se negó posteriormente la vendedora, dando lugar al proceso mencionado en el punto anterior.



EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

La demandada se opone totalmente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento legal y fáctico; no haber existido el negocio simulado, pero especialmente, por tratarse de un asunto legalmente resuelto de manera definitiva, mediante SENTENCIA de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que se encuentra debidamente ejecutoriada y en etapa de ejecución, toda vez que aún está pendiente terminar la diligencia de entrega ordenada por el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Bogotá, para lo cual se libró el Despacho Comisorio número 48 de fecha diez (10) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), librando todos los oficios correspondientes, diligencia que actualmente se encuentra suspendida en virtud de los recursos interpuestos por el Apoderado de la aquí demandante.

Para fundamentar la oposición a las pretensiones de la demanda, formulo las siguientes excepciones de Mérito, principal y subsidiarias, así:

EXCEPCIONES DE FONDO

COSA JUZGADA.- (como principal):

No hay duda, que en el caso que nos ocupa, estamos frente a un asunto YA RESUELTO LEGALMENTE Y EN FORMA DEFINITA, conforme a la SENTENCIA proferida el día diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve en el PROCESO DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE adelantado ante el JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, radicado bajo el número 2018 – 00482, la cual se encuentra debidamente **EJECUTORIADA**, providencia que hizo **TRANSITO A COSA JUZGADA**, como quiera que se agotaron todas las instancias, cobrando ejecutoria formal y material, sin que sea posible volver sobre el mismo asunto, toda vez que este proceso trata del mismo objeto, la misma causa y las mismas partes.

Estando definido entonces, con carácter inmodificable lo resuelto por el Juzgado mencionado, pues se reúnen a cabalidad los presupuestos de la **COSA JUZGADA**, y no caben contra la sentencia proferida medios de impugnación o mecanismos que permitan modificarla, en virtud del principio de Seguridad Jurídica que se manifiesta mediante el Principio "**non bis in idem**", siendo imposible así la no apertura de la misma causa donde concurren identidad de sujetos, objeto y causa.

Este efecto impeditivo se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido sobre lo mismo, en proceso anterior.

Es de tener en cuenta, que en el proceso adelantado ante el Juzgado Cuarto (4°) Civil del Circuito de Bogotá, la aquí demandante actuó como DEMANDADA haciendo valer sus derechos a través del mismo apoderado, doctor FRANCISCO POSADA ACOSTA, proponiendo EXCEPCIONES DE MERITO: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, MALA FE Y TEMERIDAD Y PREJUDICIALIDAD.

Importante resaltar, que respecto a la EXCEPCION DE PREJUDICIALIDAD, se debe observar que la misma se fundamentó en la existencia de este proceso DECLARATIVO DE SIMULACION, citando la radicación 2018- 00443, promovido por la aquí demandante contra mi procurada, alegando el negocio simulado de compra-venta, suscrito entre las mismas partes, sobre el mismo bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 50S-237790.

Esto significa que la señora MARIA AURORA PINZON SANCHEZ intervino oportunamente en el proceso antes referido, NO logrando la prosperidad de esta excepción como de ninguna otra de las excepciones propuestas, de manera que no hay duda de que se trata de un asunto legalmente resuelto, donde se le respetó el debido proceso con todas sus garantías, siendo representada por su Apoderado de confianza, quien invocó los mismos argumentos que ahora se pretenden hacer valer a través de este nuevo proceso, que si bien es cierto fué instaurado unos días antes de la presentación de la demanda por parte de mi prohiljada, señora LEYDY JOHANA LEAL SOTO, con el fin de obtener la entrega real y material del inmueble, conforme a la compra-venta celebrada, también lo es que dicho proceso no fué impulsado oportunamente, permaneciendo inactivo hasta ahora, cuando la parte actora decide Notificar la demanda, no obstante tener pleno conocimiento de la preexistencia de una sentencia judicial que se encuentra en firme, que ordena la entrega del bien.

Salta a la vista la **MALA FE** con que está actuando en este caso la parte demandante, pues pretende desconocer lo decidido en una **SENTENCIA JUDICIAL** proferida en una actuación totalmente ajustada a derecho, pretendiendo ahora obtener una decisión distinta que le favorezca.

Pese a lo precedente, la señora PINZON SANCHEZ interpuso una ACCION DE TUTELA contra el Juzgado de conocimiento, que le fué también denegada.

También llama la atención, el hecho de querer adelantar este nuevo proceso, sólo cuando al señor apoderado de la demandante, no le ha sido posible **IMPEDIR** que se continúe con la **DILIGENCIA DE ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE**, ordenada por el Juzgado Cuarto (4°) Civil del Circuito de Bogotá, en la plurimencionada sentencia, a pesar de sus varias peticiones, recursos interpuestos en los últimos meses y Acción de Tutela.

Como SUBSIDIARIAS, propongo las siguientes **EXCEPCIONES**:

1° NO HABER EXISTIDO NEGOCIO SIMULADO.-

La Simulación en un contrato de compra-venta solamente puede presentarse cuando quienes participan en él, se conciertan para crear una declaración aparente que oculte ante terceros su verdadera intención, lo que no ocurrió en el asunto que nos convoca, pues en ningún momento mi procurada acordó con la demandante emitir una declaración no acorde con la realidad y mucho menos descartar todo efecto negocial; por el contrario, el acuerdo entre las partes consistió en celebrar un negocio jurídico real y efectivo, con la entrega real y material del bien, pago del precio y demás aspectos relacionados con este tipo de actos jurídicos.

De manera que no existió ningún acuerdo simulatorio; no hubo concurso de voluntades para suponer una disconformidad entre la verdad oculta y la declaración aparente, presupuesto necesario para configurar el fenómeno de la simulación.

“SI NO HAY ACUERDO PARA SIMULAR NO HAY SIMULACION”

En ningún momento, mi prohijada, señora LEYDY JOHANA LEAL SOTO acordó simular la compra-venta del inmueble, pues actuó siempre con el convencimiento de estar celebrando un contrato real, eficaz y dotado de todos los efectos legales y de buena fé.

Tal como obra en la Escritura Pública que perfeccionó la compra-venta mencionada en la Cláusula Primera que trata del OBJETO, la señora MARIA AURORA PINZON SANCHEZ transfirió el derecho pleno de dominio sobre el inmueble objeto de negociación, sin limitación alguna.

Tanto ello es así, que la señora LEYDY JOHANA LEAL SOTO, en su condición de NUEVA PROPIETARIA, con posterioridad a dicha negociación, ha ejercido su derecho de dominio, particularmente al CONSTITUIR PATRIMONIO DE FAMILIA a favor suyo, de sus hijos menores actuales y los que llegare a tener, como obra en la Anotación número 019 de fecha 18 de agosto de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Cincuenta y Siete (57) del Círculo de Bogotá, D.C., gravamen que se encuentra vigente como aparece en el Certificado de Tradición y Libertad aportado con la demanda.

Y posteriormente, también adelantó el proceso de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE ante la negativa de la vendedora de hacer la entrega voluntaria del bien.

3° MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE.-

De acuerdo a lo precedente, brilla con luz propia la **MALA FE** con que está actuando la demandante y su apoderado en este caso, al pretender que se declare Simulado un negocio jurídico que fue celebrado cumpliendo con todos los requisitos legales que exige el Contrato de Compra-venta del inmueble materia de este proceso, como consta en la Escritura Pública número 603 de fecha veintiuno (21) de Febrero de dos mil quince (2015) en la Notaría Cincuenta y Tres (53) del Círculo de Bogotá, D.C., debidamente registrada al Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50S-237790, anotación número 18, documento en que consta la transferencia plena de dominio a favor de mi representada, así como en su Cláusula Tercera, a la letra dice:

“TERCERO.- PRECIO: Que el precio de la venta es por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$183.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, que **LA PARTE VENDEDORA declara recibido a entera satisfacción.**” (Negrillas mías).

Por tanto, la actuación desplegada por la demandante en el ejercicio de la presente acción, obedece a una reclamación sin causa legal, sin fundamento, por tanto de **MALA FE**, y por qué no, abusando del derecho, al incoar una acción establecida legalmente para este tipo de asuntos, pero que para el caso que nos ocupa no es procedente.

DR. FABIÁN S. QUIÑONES CELY
ABOGADO

Reitero la **MALA FE** con que se está actuando en este caso, pues tanto la demandante como su apoderado tienen conocimiento de la existencia de una SENTENCIA JUDICIAL proferida sobre el mismo asunto, las mismas partes, objeto y causa, que se encuentra debidamente ejecutoriada y por tanto hizo tránsito a COSA JUZGADA, debiendo sólo proceder a cumplir con lo ordenado en dicha providencia.

Irrefragable resulta que se trata de una acción **ABSOLUTAMENTE IMPROCEDENTE**, actuación que conlleva a obstruir la justicia, causando ingentes perjuicios no solo a mi procurada sino a la misma administración de justicia, lo que me lleva a considerar que esta acción que permaneció inactiva por mucho tiempo, si se tiene en cuenta la fecha en que se presentó la demanda en el año dos mil dieciocho (2018), y solo hasta ahora se continúa con la actuación procesal, tiene como fin **IMPEDIR** que se cumpla con la entrega ordenada en la sentencia referida, constituye un acto de desacato a una orden judicial, total desprecio y falta de respeto por la administración de justicia.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito al señor Juez, decretar y tener como Pruebas a favor de la parte demandada, las siguientes:

a) DOCUMENTALES.-

1°.- Las aportadas con la demanda en cuanto favorezcan a la parte por mí representada, especialmente la Escritura número 603 de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, y el Folio de Matrícula Inmobiliaria # 50S-237790.

2°.- Toda la actuación surtida dentro del proceso DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE, radicado bajo el número 2018 – 00482 en el Juzgado Cuarto (4°) Civil del Circuito de Bogotá, siendo demandante mi representada, señora LEYDY JOHANA LEAL SOTO contra la señora MARIA AURORA PINZON SANCHEZ.

3°.- OFICIOS.-

Solicito respetuosamente OFICIAR al Juzgado Cuarto (4°) Civil del Circuito de Bogotá, para que con destino a este proceso, se allegue certificación sobre la existencia del proceso radicado bajo el número 2018 – 00482, **se allegue copia auténtica de la Sentencia proferida el día diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019) con la constancia de ejecutoria.** Así mismo se informe en que estado se encuentra la ejecución de dicha sentencia.

NO PEREA FIGUEROA
Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

b) TESTIMONIALES.-

Solicito a su señoría recepcionar el testimonio del señor LUIS ALBERTO JIMENEZ PINZÓN, quien reside actualmente en Emiratos Arabes Unidos, compañero permanente de la demandada e hijo de la señora demandante, quien tiene conocimiento e intervino en la negociación del inmueble y envió el dinero a la señora LEYDY JOHANA LEAL SOTO para el pago del precio acordado del bien, declarando sobre o que conozca sobre los hechos de la demanda y su contestación.

Correo electrónico: lajpipo6625@hotmail.com.

c) INTERROGATORIO DE PARTE.-

Que deberá absolver la señora **MARIA AURORA PINZON SANCHEZ**, sobre los hechos de la demanda y su contestación, conforme a cuestionario que en forma verbal o escrita le formularé, en la audiencia que para tal efecto señale el señor Juez.

DERECHO

Invoco la aplicación del artículo 29 de nuestra Constitución Nacional, artículo 96, 167 y 303 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y aplicables del Código Civil, de la Jurisprudencia y Doctrina nacional.

ANEXOS

1°.- Presento con este escrito el Poder para actuar, debidamente otorgado por la demandada.

2°.- Copia del Escrito de Excepciones presentado por el mismo Apoderado FRANCISCO POSADA ante el Juzgado Cuarto (4°) Civil del Circuito de Bogotá.

3°.- Copia del Acta de la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE, radicado bajo el número 2018 – 00482.

4°.- Copia del Despacho Comisorio número 48 del diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por medio del cual se ordena llevar a cabo la diligencia del entrega del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 50S-237790.

5°.- Copia de lo resuelto por el Juzgado Cuarto (4°) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., al desatar el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por el Apoderado de la demandante, en procura de entorpecer y detener la diligencia de entrega del inmueble materia del presente asunto.

NOTIFICACIONES

A) La demandante, en el lugar indicado en la demanda.

B) La demandada, señora LEYDY JOHANA LEAL SOTO, en la Carrera 12 F # 30-15 sur, Interior 3, apartamento 402 – Bosques de San Carlos, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: yohanalealsoto89@gmail.com

C) El suscrito, las recibiré en la Calle 12 # 7-32, oficina 606 A de la ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico:

En los anteriores términos y en tiempo, dejo contestada la demanda.

DR. FABIÁN S. QUIÑONES CELY
ABOGADO

Del señor Juez, con mi acostumbrado respeto,



FABIAN SEBASTIAN QUIÑONES CELY

C.C. # 19.427.462 de Bogotá.

T.P. # 68.487 del Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 12 # 7-32 oficina 606 A – Bogotá, D.C.

TEL: 3153648444

E.mail: fabianquice@hotmail.com



PRESENTACION PERSONAL
CONTENIDO Y FIRMA

El Notario Treinta y Seis del Circulo de Bogotá D.C.
hace constar que el presente documento fue
presentado personalmente por:

QUIÑONES CELY FABIAN SEBASTIAN

quien se identificó con: C.C. 19427462

y Tarjeta profesional No. 68487 del C.S.J.

y declaró que el contenido del
documento es cierto y la firma puesta
en él es suya.

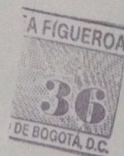
Bogotá D.C. 30/06/2022

a las 12:35:59 p.m.

[Signature]
61miukmjykykmm



CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
NOTARIO 36 BOGOTÁ D.C.



Señor

JUEZ CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.

E.

S.

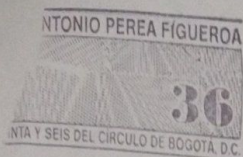
D.

REF : **PROCESO VERBAL No. 1100131030 2018 - 00443**
DE : MARIA AURORA PINZON SANCHEZ
CONTRA : LEYDY JOHANA LEAL SOTO

LEYDY JOHANA LEAL SOTO, mujer mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada del modo como aparece al pie de mi firma, por el presente escrito y con el debido respeto manifiesto al señor Juez, que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente al doctor FABIAN SEBASTIAN QUIÑONES CELY, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.427.462 de Bogotá, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 68.487 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación y la defensa de mis intereses dentro del proceso VERBAL de la referencia, con base en los documentos, hechos, pruebas y manifestaciones, que el Apoderado hará valer, bajo nuestra absoluta responsabilidad.

Mi Apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir el presente poder, formular toda clase de peticiones, interponer recursos e incidentes, especialmente para RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES, CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONER EXCEPCIONES, y en general, para realizar todos los actos y diligencias necesarias para la cabal defensa de mis intereses. Es decir, todas las facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso.

Ruego al señor Juez, reconocer al Doctor FABIAN SEBASTIAN QUIÑONES CELY como mi Apoderado, en los términos y para los efectos del presente memorial poder.



Respetuosamente,

LEYDY JOHANA LEAL SOTO

LEYDY JOHANA LEAL SOTO

C.C.# 39.582.508 de Girardot (C/marca.)

ACEPTO EL PODER:

FABIAN SEBASTIAN QUIÑONES CELY

C.C. # 19.427.462 de Bogotá

T.P. # 68.487 del Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 12 # 7-32 oficina 606 A - Bogotá, D.C.

Tel: 315-3648444

E.mail: fabianquice@hotmail.com

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

11258553

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintitres (23) de junio de los mil veintidos (2022), en la Notaría Séptima (7) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: LEYDY JOHANA LEAL SOTO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 39582508 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

LEYDY JOHANA LEAL SOTO

dom1k08ygle
23/06/2022 - 12:20:51

Conform al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
Notario Séptimo (7) del Circulo de Bogotá D.C.
Encargado



CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
36
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

VERIFICO Y APROBO
Notario Público
CC 1.000.000.000

PRESENTACION PERSONAL
CONTENIDO Y FIRMA

El Notario Treinta y Seis del Circulo de Bogota
hace constar que el presente documento
presentado personalmente por
QUINONES CELY FABIAN SEBASTIAN
quien se identificó con: C.C. **19427462**
y Tarjeta profesional No. **68487** del C.S.J.
y declaró que el contenido del
documento es cierto y la firma puesta
en el es suya.
Bogota D.C. 30/06/2022
a las 12:35:59 p.m.



[Firma manuscrita]
6lumiukmjjyykmymin



CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
NOTARIO 36 BOGOTÁ D.C.

CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
NOTARIO 36 BOGOTÁ D.C.

[Firma manuscrita]

181
104

PROCESO: VERBAL 2018-482
DEMANDANTE: LEYDY YOHANA LEAL SOTO
DEMANDADO: MARIA AURORA PINZON SANCHEZ

AUDIENCIA INICIAL ART. 372 y 373 DEL C.G.P.

En Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo las dos y treinta (2:30) de la tarde, fecha y hora señalada en audiencia del 16 de enero de 2019. Se da inicio a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., por el JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. DENTRO DEL PROCESO VERBAL 2018-0482.

1.-) Se solicitó a los comparecientes expresar su nombre, identificación, lugar de residencia u oficina profesional y la calidad con que actúan en el proceso.

Evacuadas cada una de las etapas procesales, escuchados los alegatos de cada uno de los extremos de la Litis y realizadas las consideraciones del despacho se dispuso:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando Justicia y en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Declarar, no probadas y por ende imprósperas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

2.- Ordenar la entrega material del inmueble ubicado en la Diagonal 30B SUR No. 30-60 (dirección catastral) hoy Carrera 29 B No. 31 B-89 Sur de la ciudad de Bogotá identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-237790, objeto de la presente acción y alinderado como aparece en los hechos de la demanda por parte de la señora MARIA AURORA PINZON SANCHEZ a favor de la señora LEYDY YOHANA LEAL SOTO, teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 308 a 310 del C.G. del P.

3.- Se condena en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$4.000.000 M/cte. Por secretaria líquidese.

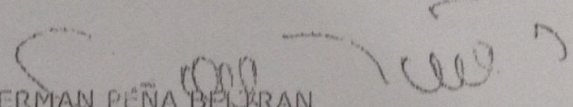
3.- Para la entrega ordenada en el numeral 2º de la presente providencia, se concede el término de seis (6) días a la demandada para que realice la entrega a la demandante.

En caso contrario, para la práctica de la diligencia de entrega comisionase con amplias facultades al señor JEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA - REPARTO-, y/o AL JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE QUE CORRESPONDA a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso.

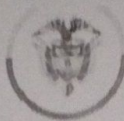
Las partes notificadas en estrados

Los apoderados manifiestan no tener recurso alguno en contra de la sentencia aquí proferida.

El Juez,


GERMAN PEÑA BELTRÁN

YRP./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10ª No. 14-33, Piso 19 Tel. 2821885
cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

AVISA:

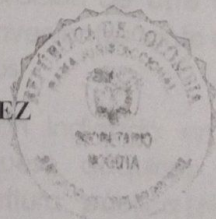
A LOS RESIDENTES DEL INMUEBLE UBICADO EN LA DIAGONAL 30 B SUR No. 30-60, HOY CARRERA 29 B No. 31 B 89 SUR, DE ESTA CIUDAD.

QUE SE HA SEÑALADO LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL VEINTISIETE (27) DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA DIAGONAL 30 B SUR No. 30-60, HOY CARRERA 29 B No. 31 B 89 SUR, DE ESTA CIUDAD. LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL DESPACHO COMISORIO. No. 48 DE FECHA DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), PROVENIENTE DEL JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO VERBAL No. 2018-00482 de LEYDY YOHANA LEAL SOTO CONTRA MARIA AURORA PINZON SANCHEZ.

SE ADVIERTE QUE AL MENOS UNA PERSONA MAYOR DE EDAD SIN DISCAPACIDAD ALGUNA, DEBE ESTAR PRESENTE EN LA FECHA Y HORA SEÑALADA A FIN DE QUE ATIENDA LA DILIGENCIA EN LA DIRECCION INDICADA, DE LO CONTRARIO SE PROCEDERÁ AL ALLANAMIENTO DEL INMUEBLE REFERIDO Y A IMPONER LAS RESPECTIVAS SANCIONES POR OBSTRUCCIÓN A LA PRÁCTICA DE DILIGENCIA JUDICIAL DE CONFORMIDAD CON EL NUM 2º DEL ART. 44 C.G.P.

SE EXPIDE EL PRESENTE AVISO EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN NUESTRO RADICADO No. 11001400304520190049500 HOY ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

LUIS ARNULFO GUZMÁN RAMÍREZ
SECRETARIO



SEÑOR(A)
JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO: DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE

Radicado: 2018-482

Demandante: LIDY YOHANA LEAL SOTO

Demandado: MARIA AURORA PINZON SANCHEZ

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARTICULO 96 C.G.P.

FRANCISCO POSADA ACOSTA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con C.C N° 19.440.465 de Bogotá D.C., y portador de la T.P. No 190 463 del C.S. de la J, actuando como apoderado de la señora MARIA AURORA PINZON SANCHEZ, quien también es mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con C.C N° 35.334.131 de Bogotá, por medio del presente escrito encontrándome dentro del término legalmente establecido para ello me permito dar contestación a la demanda de la referencia acorde a lo establecido en el artículo 96 C.G.P., en los siguientes términos:

A los hechos de la demanda:

HECHO PRIMERO: Frente a lo manifestado en este hecho ES CIERTO PARCIALMENTE, en lo atinente a la escritura publica No. 603 del 21 de febrero de 2015 otorgada en la notaria 53 del círculo de Bogotá D.C, en lo que respecta a la identificación del bien inmueble, la cual corresponde a 50S- 237790 y al registro de esta, pues es claro que tal escritura existe, lo que es carente de veracidad en este hecho es la naturaleza del negocio jurídico celebrado, pues este se trata de una simulación, misma que ya fue demandada por mi poderdante y que está siendo tramitada ante el juzgado Cuarenta Y Uno (41) Civil Del Circuito De Bogotá D.C., bajo el radicado 2018-443, pues la venta a que se refiere el apoderado de la parte pasiva, se hizo por un valor mucho inferior al que realmente este tiene comercialmente, así pues la razón para la celebración de este negocio simulado fue la confianza entre las partes y los inconvenientes tanto de salud como con la distribución de su propiedad a sus hijos.

HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, pues la tradición indicada en este si corresponde al del bien inmueble, el cual fuese adquirido por mi representada, evento protocolizado en la escritura pública No. 3359 calendada el día 11 de diciembre de 1991 otorgada en la notaria 26 del círculo de Bogotá.

HECHO TERCERO: Me permito manifestar que ES CIERTO, según el certificado de matrícula Inmobiliaria allegado.

HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, pese a que esta circunstancia allí sido consignada en la escritura pública No. 063 de 21 de febrero de 2015, por cuanto el negocio celebrado fue una mera simulación, así pues, la referida escritura es una escritura de confianza, la cual no estaba orientada a causar

(14)
102
a

efectos jurídicos, tanto así que mi poderdante nunca ha hecho entrega material y real del inmueble en razón a esta situación, hecho por el cual fue impetrada demanda de simulación ante el juzgado Cuarenta Y Uno (41) Civil Del Circuito De Bogotá D.C., bajo el radicado 2018-443.

HECHO QUINTO: ES CIERTO, tal y como lo mencione en el numeral anterior, mi poderdante nunca se ha desprendido del dominio del bien inmueble ni ha efectuado entrega alguna de esta en razón a que la supuesta venta es un negocio simulado dentro del cual se planteó un precio que resulta irrisorio, solo con el ánimo de salvaguardar el bien inmueble de los hijos de mi representada quienes desearían apropiarse de este, por otro lado es de aclarar a su H. Despacho que la aquí demandante señora **LEYDY YOHANA LEAL SOTO**, no contaba con recursos económicos para pagar ningún valor por el inmueble objeto de la litis por más bajo he irrisorio que este fuera, de igual manera tampoco era una candidata atractiva para ser titular de algún tipo de crédito que le permitieran adquirir un bien inmueble para el momento de la simulación.

HECHO SEXTO: NO ES CIERTO, pues la aquí demandante pretende hacer ver que cumplió con una supuesta obligación de dar misma que obedece a un negocio simulado que en razón de la confianza y cercanía de las partes fue celebrado sin pretender causar efectos para ninguna de las partes, prueba de esto es que del monto pactado de \$183.000.000 que es mucho menor que el monto en que está avaluado tal inmueble, monto que corresponde según el certificado catastral que anexo a la presente a \$262.150.000 millones de pesos m/cte, y tal como señale en el hecho anterior la supuesta compradora no contaba con recursos económicos para pagar ningún valor por el inmueble objeto de la litis por más bajo he irrisorio que este fuera, de igual manera tampoco era una candidata atractiva para ser titular de algún tipo de crédito que le permitieran adquirir un bien inmueble para el momento de la simulación.

HECHO SEPTIMO: SIN COMENTARIOS AL RESPECTO.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo y pido despachada de manera desfavorable por parte del Despacho, toda vez que como ya se señaló en la contestación de los hechos, no hay cabida a que el bien inmueble sea entregado a la demandante, pues tal pretensión carece por completo de asidero factico y jurídico al tener como origen un negocio jurídico celebrado, y ser contrario a todas luces de las disposiciones normativas, por otro lado, de acceder a tal pretensión se le estaría causando a mi patrocinada un detrimento patrimonial enorme e insuperable.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Reiterando al H. Despacho lo manifestado en el numeral anterior, la aquí demandante en un claro abuso del derecho, de la posición de indefensión de mi representada por su avanzada edad y abusando de la buena fe de esta, pretende apropiarse de un bien inmueble sobre el que no tiene ningún derecho.

(15)

A LA PRETENSIÓN TERCERA: por los argumentos ya expuestos me opongo a esta de manera íntegra.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: por los argumentos ya expuestos me opongo a esta de manera íntegra.

A LA PRETENSIÓN QUINTA: me opongo igualmente a esta en el sentido que quien debe ser condenada a pagar las costas y gastos de este proceso es la parte actora, toda vez que en esta actuación está haciendo un claro abuso del derecho.

En consecuencia, de lo anterior, procedo a proponer las siguientes

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Tal como ya se señaló, en el presente caso la demandante no está legitimada en la causa por activa pues no ostenta ningún derecho sobre el bien inmueble del que pretende apropiarse haciendo un indebido uso del derecho, por otro lado es de anotar que la legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Y está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley, situación que como he dejado entrever no se configura en el caso sub judice, pues la demandante no posee ningún derecho sobre el inmueble de que pretende adquirir de mala fe haciendo uso de una venta simulada que nunca tuvo como objeto causar ningún tipo de efecto a las partes.

2. MALA FE Y TEMERIDAD

La actuación desplegada por la demandante claramente se enmarca en una actuación temeraria y por demás de mala fe, que solo pretende causar un daño a mi representada, pues las actuaciones serán temerarias cuando una de las partes o su apoderado procede de manera desleal pues no le asiste la razón para realizar ciertos actos procesales, así pues, resulta clarísimo que la parte actora ha incurrido en los causales descritos en el artículo 79 del código general del proceso pues ha actuado a sabiendas de que, se observa de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, y a sabiendas, de que la falsedad de los hechos que se han pretendido invocar como ciertos alegando por demás calidades inexistentes y haciendo uso de las actuaciones procesal con fines dolosos, pretendiendo despojar a una persona de la tercera edad en

(X6) 19
103

condición de indefensión de su medio de subsistencia y de su vivienda, abusando de la buena fe puesta en ella.

3. PREJUDICIALIDAD

Por todo lo expuesto anteriormente desde ya anuncio que en el presente caso se configura una prejudicialidad, toda vez que en el juzgado Cuarenta Y Uno (41) Civil Del Circuito De Bogotá D.C., bajo el radicado 2018-443, se está tramitando PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACIÓN promovido por mi poderdante en contra de la señora LEYDY YOHANA LEAL SOTO, por el negocio simulado de compraventa suscrito entre las partes sobre el bien inmueble identificado con la M.I No. 50S- 237790.

Ahora bien, al tenor del artículo 161 del C.G.P., dicta que cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, este deberá suspenderse, hasta cuando se resuelva el conflicto primigenio al que encuentre sujeto el fallo, razón está que da pie a que en proceso de la referencia opere la figura de prejudicialidad.

PRUEBAS.

Solicito tener como tales las siguientes:

Testimoniales: Solicito señor Juez, decepcionar las declaraciones a los señores:

- LUZ MERY TAFUR, identificada con la C.C. No. 38.246.316 de Ibagué, y quien se localiza en la Carrera 29B No. 31B- 71 sur.
- VIRGINIA URREA, identificada con la C.C. No. 20.307.221, y quien se localiza en la Carrera 29A No. 31D -36 SUR, abonado telefónico 2024983.
- KAREN VANESA AYALA LEGUIZAMÓN, identificada con la C.C. No. 1.031.167.343, quien se localiza en la Carrera 29B No. 31B- 89-sur, abonado telefónico No. 3227374618.
- Se cite a interrogatorio de parte a la señora LEYDY YOHANA LEAL SOTO.

para que depongan lo que les consta sobre los hechos de la demanda.

DOCUMENTALES:

1. Avalúo catastral del bien inmueble de fecha 14 de octubre de 2018.
2. Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con M.I No. 50S-237790
3. Copia de la escritura pública No. 603 de 21 de febrero de 2015 otorgada en la notaría cincuenta y tres (53) del círculo de Bogotá.
4. Escritura pública No. 3359 calendada el día 11 de diciembre de 1991 otorgada en la notaría 26 del círculo de Bogotá.

- (17)
5. Auto admisorio de la demanda de simulación que cursa en el juzgado Cuarenta Y Uno (41) Civil Del Circuito De Bogotá D.C., bajo el radicado 2018-443.

DE OFICIO:

1. Solicito muy amablemente a su H. Despacho se sirva oficiar a la Dirección de Aduanas e Impuestos DIAN, a fin de que se corrobore el origen de los Ingresos con que supuestamente fue adquirido el bien inmueble por parte de la demandante.
2. Solicito muy comedidamente a su H. Despacho nombrar un perito evaluador de la lista de los auxiliares de la justicia a fin de que sea corroborado el monto con que se avalúa el bien inmueble.

ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Los referidos en el acápite de pruebas
3. Copia para el correspondiente traslado.
4. Copia para el archivo del juzgado.
5. Copia en mensaje de datos, medio magnético CD.

NOTIFICACIONES

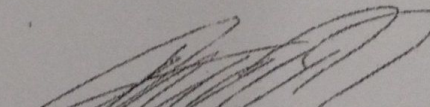
El suscrito recibe notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la oficina ubicada en la carrera 5ª. No. 15-21 Oficina 202 de la ciudad de Bogotá. Dirección electrónica: grnconjuridicos@hotmail.com

Mi poderdante señora MARIA AURORA PINZON SANCHEZ, en la en la carrera 29 B N° 31 B 89 Sur de la ciudad de Bogotá D.C. La parte demandante no posee correo electrónico.

La demandada LEYDY YOHANA LEAL SOTO, identificada con C.C N° 39.582.508 recibirá notificaciones en la carrera 13 A -30-15 SUR INT 3 apto 402 Bosques de San Carlos de la ciudad de Bogotá D.C, manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección electrónica de la demandada.

Del señor Juez,

Atentamente,


FRANCISCO POSADA ACOSTA
C.C N° 19.440.465 De Bogotá.
T.P. N° 190463 del C. S. de la J.

RAD. 110013103004201800482

FL.123

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C

01 ENE. 2022

Se reconoce personería al Dr. ELIBERTO AREVALO ANTONIO, como apoderado judicial de la demandada MARIA AURORA PINZÓN SÁNCHEZ en los términos y para los efectos del poder arrimado vía correo electrónico y que milita a folio 106 del informativo.

En auto de la misma fecha se proveerá sobre recurso de reposición y en subsidio apelación radicado por el apoderado aquí reconocido.

Notifíquese

El Juez,

GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(2)

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 01

Hoy

La Sria.

12 ENE. 2022

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA

YRP.-

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
D. C. 11 ENE. 2022

I.-ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha siete (07) de octubre de 2021, notificado por estado el ocho (08) de octubre del mismo año, por medio del cual se ordenó el desglose del despacho comisorio a petición de la parte actora.

El apugnante básicamente señala que el apoderado de la actora ha actuado en todo el proceso desde el inicio y en el mandato - poder está ínsita la facultad de desistir de la demanda y de sus pretensiones, por así haberlo autorizado la poderdante señora Leydy Yohana Leal Soto, agrega que el día 9 de abril de 2021 entre las horas 12:00 m a 3:09 de la tarde el comisionado Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, plasmo en el acta del diligenciamiento que el apoderado actor DESISTIA de la diligencia, pero ese desistimiento, no es paralización, se torna como definitivo por cuanto esa facultad la tenía el apoderado actor, desde el momento en que se otorgó poder, pues si lo que pretendía era la suspensión temporal de la diligencia así debió haber motivado la causal y así lo debió haber plasmado en el acta y en los audios, pero ello no se encuentra indicado así dentro de acopio probatorio.

Por lo anterior solicita se revoque el auto de fecha 7 de octubre de 2021, en caso de no acceder a ello se conceda el recurso de apelación.

Teniendo en cuenta que el apoderado remitió copia del recurso al apoderado de la parte actora, se prescinde del traslado en los términos del parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
RAD110013103004201800482**

El apoderado descorre el traslado en los términos del escrito que obra a folio 118 a 120 del informativo.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procedendo o in judicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo al caso concreto ha de decirse que de entrada se avizora la imprósperidad del recurso, toda vez que en primer lugar ya se profirió sentencia -el 19 de marzo de 2019-, misma que se encuentra debidamente ejecutoriada, sin que en la oportunidad se haya formulado ningún reparo contra la misma.

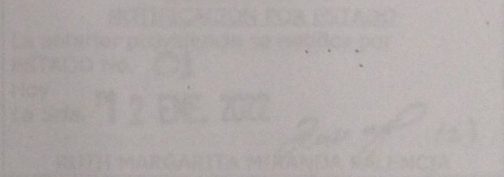
En segundo lugar es ilógico pensar en poner en movimiento el aparato judicial para esperar una sentencia y desistir de una diligencia de entrega que, como en el caso de marras, es propia de esta clase de proceso y nadie pretende esperar una sentencia para guardarla sin que la misma cumpla con su objeto.

En tercer lugar precisamente al existir una sentencia debidamente ejecutoriada, el desistimiento expresado ya no es procedente como lo mal interpreta el profesional del derecho que representa a la demandada, pues iterase el proceso ya había culminado ya fue terminado en virtud de dicha providencia y no por los argumentos que expresa el recurrente.

Tal "desistimiento" expresado de cara a la práctica de una diligencia ordenada en cumplimiento de la sentencia no puede en ningún momento cobijar los efectos de ese mismo fallo proferida en este asunto, el que se halla debidamente ejecutoriada y en que que se ordenó, precisamente, la entrega del bien objeto de la demanda y la Litis por el demandado recurrente en favor del demandante.

Finalmente y revisado el trámite surtido en el diligenciamiento del comisorio tenemos que el comisionado señaló el día 04 de octubre de 2019 para adelantar la entrega del inmueble (folio 25) , mas ese día el actor solicito la suspensión de la diligencia por cuanto informo a dicho estrado que la demandada de había comprometido para hacer su entrega voluntaria dentro de los 20 días siguientes (folio 39) ; ; mas como la pasiva incumplió su compromiso solicito el señalamiento de fecha y hora para llevarla a cabo y fue así como por auto del 15 de diciembre de 2019 el comisionado señaló fecha para el 9 de abril de 2021 (folio 70) y en dicha diligencia fue cuando el actor manifestó desistir de esa diligencia aduciendo que lo presentaba por los motivos de salud de sus moradores , solicitando el señalamiento de nueva fecha y hora para adelantarla.

De lo expresado en párrafo anterior ha de convenirse interpretando adecuadamente el querer y la finalidad de lo solicitado por el demandante que ciertamente no era su intención desistir de la entrega sino de su práctica inmediata, tanto así que lo que pidió fue el señalamiento de fecha posterior para continuarla. Así que su indebida manifestación de la figura jurídica por el aducida no puede ahora servir de soporte para que el demandado, echando mano de una falta de lealtad profesional, intente e eludir su obligación de entregar el bien que tiene en tenencia



**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
RAD110013103004201800482**

Por lo anterior y sin más consideraciones se mantiene la decisión objeto de recurso de reposición.

Se negará el recurso de apelación por no encontrarse el auto de fecha 7 de octubre de 2021 como susceptible de alzada en los términos del artículo 321 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

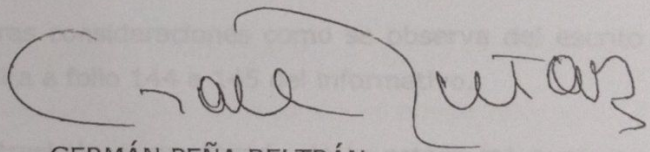
1º.- No REVOCAR el auto calificado siete (7) de octubre de 2021, por las razones antes expuestas.

2º.- NEGAR, el recurso de apelación por no encontrarse el auto antes citado como susceptible del recurso de alzada.

3º.- Por secretaría realícese el desglose ordenado el 7 de octubre de 2021 - fol. 105-

Notifíquese

El Juez,


GERMÁN PEÑA BELTRÁN
(2)

<u>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>01</u> Hoy <u>12 ENE. 2022</u> La Sra. <u>Ruth Margarita Miranda Valencia</u> (2)

YRP.-

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA
RAD. 110013103004201800482**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D. C.**

26 ABR. 2022

El apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio se le expidan copias para recurrir en queja contra el auto de fecha once (11) de enero de 2022, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído calendada 7 de octubre de 2021.

Señala el opugnante que debe revocarse el auto impugnado, porque además de haber desistido el apoderado de la actora, lo hizo con el conocimiento jurídico y técnico de la decisión que iría a tomar dado que dentro de las facultades legales está la de desistir del proceso y así lo hizo; agrega que el despacho no puede asumir que por existir sentencia en firme no se pueda desistir de la entrega del inmueble de manera temporal o definitiva, pues la sustentación del juzgado solo está ligada a la sentencia, pero dada las especiales consideraciones materiales que se han venido presentando y es el que el apoderado actor reconoció, su equívoco, cuando pretendió desalojar a la demandada María Aurora Pinzón Sánchez quien es una persona de especial protección del estado, por ser adulto mayor.

Expone otras consideraciones como se observa del escrito del recurso que milita a folio 144 a 145 del informativo.

Se corrió traslado al apoderado de la actora tal como se desprende a folio 148 u 149, quien guardó silencio.

Se procede a resolver, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o

revocarlo, en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Pese a todo lo expresado por el apoderado de la demandada recurrente, ha de indicarse como primera medida que si bien la demandada es una persona de la tercera edad, no nos encontramos frente a una acción constitucional que se indique que es sujeto de especial protección.

Sumado a lo anterior la demandada dentro del proceso tuvo la oportunidad para comparecer y hacer valer sus derechos, pues es tanto así que designó apoderado quien presento contestación de la demanda y propuso excepciones.

Ahora bien, en lo que atañe a la inconformidad del apoderado de la demandada ha de decirse una vez más que el "desistimiento" expresado por el apoderado actor de manera equívoca NO COBIJA los efectos de la sentencia, como de manera desacertada pretende el apoderado de la demandada, por lo que si hubo tal equivocación por el apoderado *solo lo será respecto de la diligencia NO de la sentencia*. Ahora bien, como ya se dijo en auto objeto de recurso, la diligencia de entrega se encontraba programada para el 4 de octubre de 2019 y el actor solicitó que se suspendiera porque la demandada se había comprometido a hacer entrega voluntaria del bien dentro de los 20 días siguientes, pero ante el INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDADA, se señaló nueva fecha para el 9 de abril de 2021 y fue allí cuando el apoderado actor manifestó desistir de esa diligencia señalando como motivos la salud de sus moradores, solicitando nueva fecha, por lo que es claro que la intención era desistir de la entrega sino de su practica en ese día, pues tan claro y lógico es que solicito nueva fecha.

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA
RAD. 110013103004201800482**

De lo anterior no se observa que el juzgado haya cometido algún yerro como mal lo pretende el apoderado de la parte demandada, pues es claro que con sus argumentos sin fundamento busca dilatar la diligencia de entrega.

Dado lo anterior, la decisión adoptada en el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual se mantendrá el mismo.

Ahora bien, en cuanto a las copias solicitadas en subsidio ha de ordenarse su compulsa.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

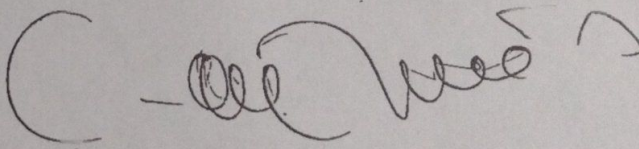
1º.- NO REVOCAR, el auto calendado once (11) de enero del presente año - fol. 124 a 127- por lo aquí dispuesto.

2º.- ORDENESE la expedición de las copias del cuaderno 1 y el cuaderno del despacho comisorio solicitada en subsidio por el recurrente dentro del termino de 5 días. Cumplido lo anterior secretaria remita las copias al Superior.

Para tal efecto, el recurrente suministre las expensas necesarias para la expedición de las piezas ordenadas.

Notifíquese

El Juez,


GERMÁN PEÑA BELTRÁN